

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Doctor don José María Becerra, Jefe de la Administración de este partido.

Y para que haya a conocimiento de todos los interesados, se publica en el presente Boletín Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		FUERA DE CORDOBA	
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	95	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, que se permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordene de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2149

CONTADURIA

CUENTAS MUNICIPALES

La Comisión provincial, en la sesión celebrada en el día de ayer, acordó se exija á los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que se hallan en descubierto en la rendición de sus cuentas municipales, las remitan dentro del último é improrrogable plazo de veinte días, bajo apercibimiento en otro caso de proceder contra los morosos, empleando todo el rigor que las disposiciones vigentes determinan.

CUENTAS CORRIENTES

Año 1886 á 87

Fuente la Lancha.

1887 á 88

Alcaracejos, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque y Luque.

1888 á 89

Alcaracejos, Bujalance, Castro del Río, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Luque, Santa Eufemia y Torrecampo.

1889 á 90

Alcaracejos, Belalcázar, Bujalance, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Fuente la Lancha, Hinojosa, Luque, Palenciana, Santa Eufemia, Torrecampo,

po, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey.

1890 á 91

Alcaracejos, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela, Hinojosa, Puente Genil, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, y Villanueva del Rey.

1891 á 92

Alcaracejos, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Lucena, Luque, Priego, Puente Genil, Rambla, Santa Eufemia, Torrecampo, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey.

1892 á 93

Adamuz, Aguilar de la Frontera, Alcaracejos, Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Belmez, Benamejil, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carpio, Castro del Río, Conquista, Córdoba, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Granjuela, Guadalcazar, Guijo, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montilla, Montoro, Monturque, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, Villa del Río, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villarlalto, Villaviciosa y Viso.

CUENTAS ATRASADAS

Año de 1866 á 67

Alcaracejos y Pedro Abad.

1867 á 68

Alcaracejos y Santa Eufemia (resto.)

1868 á 69

Almodóvar del Río, Castro del Río y Santa Eufemia.

1869 á 70

Almodóvar del Río y Santa Eufemia.

1870 á 71

Santa Eufemia.

1871 á 72

Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Pozoblanco y Villanueva de Córdoba.

1872 á 73

Belalcázar, Castro del Río, Fuente la Lancha, Posadas, Pozoblanco y Villanueva de Córdoba.

1873 á 74

Belalcázar, Castro del Río, Fuente la Lancha, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva de Córdoba y Villarlalto.

1874 á 75

Belalcázar, Castro del Río, Fuente la Lancha, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

1875 á 76

Belalcázar, Fuente la Lancha y Villanueva de Córdoba.

1876 á 77

Belalcázar, Fuente la Lancha y Villanueva de Córdoba.

1877 á 78

Belalcázar, Blázquez, Fuente la Lancha, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

1878 á 79

Belalcázar, Blázquez, Fuente la Lancha, Hornachuelos (resto), Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

1879 á 80

Belalcázar, Blázquez, Fuente la Lancha, Hinojosa, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

1880 á 81

Belalcázar, Blázquez, Fuente la Lancha, Hinojosa, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

1881 á 82

Belalcázar, Blázquez, Hinojosa del Duque, Luque, Santa Eufemia, Villanueva de Córdoba y Viso.

1882 á 83

Belalcázar, Blázquez, Castro del Río, Hinojosa, Luque, Monturque, Santa Eufemia, Villanueva de Córdoba, Viso, y Zuheros.

1883 á 84

Belalcázar, Blázquez, Castro del Río, Dos Torres, Fuente la Lancha, Hinojosa del Duque, Luque, Monturque, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba y Zuheros.

1884 á 85

Belalcázar, Blázquez, Carcabney, Castro del Río, Dos Torres, Fuente la Lancha, Hinojosa, Luque, Monturque, Villanueva de Córdoba y Zuheros.

1885 á 86

Belalcázar, Blázquez, Carcabney, Fuente la Lancha, Guijo, Hinojosa del Duque, Luque, Monturque, Palenciana, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba.

Nota.

El suprimido Ayuntamiento de Morente debe las cuentas de los años 1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, parte hasta su incorporación en 15 de Noviembre de 1877 con el de Bujalance, quien debe remitir éstas.

Córdoba 20 de Julio de 1894.—El Vicepresidente A., Rafael de Flores.

Estadística

Sanidad

Núm. 2141

Fallecimientos ocurridos el día 21 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Pedro	Varón	Soltero	4 meses	Catarro intestinal
San Lorenzo	Idem	Idem	27	Faringitis
San Andrés	Hembra	Soltera	7	Catarro intestinal
San Lorenzo	Varón	Soltero	11 años	Meningitis cerebral
Santa Marina	Idem	Casado	44	Anemia
Idem	Idem	Soltero	5	Difteria
Catedral	Idem	Vindo	64	Bronquitis crónica
Idem	Hembra	Viuda	84	Disenteria
Idem	Varón	Varón	2	Gastro-enteritis

Córdoba 21 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, A. de Ariza.

JUZGADOS

MONTEORO

Número 2138

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las onotas impuestas por la Superioridad á don Francisco José Borrego Quero, se saca á pública subasta para su venta en los días que luego se expresarán, la finca siguiente:

Un pedazo de tierra calma al sitio del Monte Real, término de Bujalance, con cabida de fanega y media poco mas ó menos, con tres olivos, lindante por Norte con olivos de don Bartolomé de la Rosa Garcia, que perteneció á su tío don Santiago Garcia; á Levantes con propiedad de Pedro Prat; por Sur con otro de don Francisco Menjivar, y por Poniente con otro de don Bernardo Enrique Cerezo.

Cuya finca ha sido apreciada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día catorce de Agosto venidero, y hora de las once de su mañana.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no existe título de la finca que se subasta, y si la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Bujalance, con la que los licitadores deberán conformarse.

Dado en Montoro á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Pedro de la Vega.

SEVILLA

Núm. 2139

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y empla-

zo á José Sánchez Rodríguez, hijo de Juan y de María Josefa, casado, natural de Osuna, jornalero, vecino de esta ciudad y de cuarenta y dos años, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca y habido que sea lo constituyan en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Sevilla diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano López.—El actuario, por mi compañero Sr. Mata, Manuel Muñoz.

ECIJA

Cédula

Núm. 2145

Per providencia de este día del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en sumario contra Antonia Ostos Morales (a) Caurrsta, por infracción de los artículos 559 y 560, del Código penal, se ha mandado se citen en legal forma á Juan Martínez, guarda de El Garabato, distrito de La Carlota, Carlos Jiménez Moreno é Isabel Bandona, vecinos de Córdoba, en calle Angeles número tres, y de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario, caso de que resulten perjudicados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Ecija á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Licenciado Juan Priego.

LA RAMBLA

Núm. 2146

Don José Garcia Valdecasas y Garcia Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y empla-

je claro, uno como de unos cuarenta y cinco años, y el otro como de unos treinta y cinco, que en la noche del día diez y siete del actual robaron en términos de la hacienda Monte de la Mata, de este término, diez y siete pesetas y un mulo, de Francisco Pulido Martín, vecino de Aguilar de la Frontera, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de citado mulo, que tiene de quince á diez y seis años, pelo negro, de poca alzada, con un lunar blanco, herrado con una G. en la tabla izquierda del cuello; y caso de ser habido se ocupe y remita á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrado si no justifica su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José G. Valdecasas.—P. M. de S. S.ª, Antonio López del Moral.

numero 2147

Hago saber: que por providencia dictada en el día de hoy en el cumplimiento de carta orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, expedida en el rollo de los autos seguidos en este Juzgado, á instancia de don Francisco José Mortilla Avilés, vecino de la Victoria, sobre que se le declarase pobre para litigar con su convecino Andrés Maestre Cantillo, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, y por el importe de su justiprecio, consistente en mil quinientas pesetas, la finca siguiente de la propiedad del señor Montilla y Avilés.

Una casa situada en la calle Principal de la Victoria, marcada con el número treinta y seis, que linda por su derecha entrando con la de José Alcalde Zafra; por su izquierda con la de Francisco Anguiano Roda, y por su espalda con olivar de don Manuel Rodas y Gómez; ocupa una superficie de ciento setenta y cuatro metros, y se compone de tres habitaciones bajas, patio, cocina, quadra, corral y sus altos correspondientes.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la casa descrita.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á la mencionada casa.

Y tercera. Que los licitadores y rematantes, han de conformarse con los títulos de propiedad que existen de

mencionada finca, previniéndoles que deberá conformarse con ellos y no tendrá derecho á exigir ningunos otros.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente.

Dado en la Rambla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—P. M. de S. S.ª, Antonio López del Moral.

HINOJOSA

Núm. 2148

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y empla al procesado Juan Tena, vecino de Quintana, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario que instruyo sobre hurto de un borrego, propiedad de Gerónimo Mohedano; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Sección de anuncios

Repartimientos

DE LA

riqueza rústica y urbana

El nuevo formulario se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del Diario de Córdoba.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a iguales dietas que las asignadas a los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciar.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida a los Magistrados de Audiencia territorial.

Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, o de la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Fiscal deberá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su inspección y tutela, mientras estas últimas no desistan de su conducta, y cuando no hubiere contra ellas ninguna reclamación.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinadas ocasiones.

Art. 24. El Fiscal no podrá alistar a las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando concurriere de todo punto indubitable la resolución impugnada, lo hará presente en comisión de resolución al Ministro de Gracia y Justicia, para que señale lo que debe proceder. Entretanto, será obligado a continuar la defensa de la Administración. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, fuere impugnado, el Tribunal, al avanzar el pleito a la vista, dicará en su día el fallo que estime oportuno.

En los asuntos que no atañen al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá alistar a las demandas, pero el representante de la Administración podrá alistarlas, cuando el interés que a ellas se refiere sea de su exclusiva competencia.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá a la Administración General del Estado en los asuntos que le afecten, y en los que le afecten las Corporaciones administrativas que dependan de él. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo no designará a los Fiscales provinciales, sino que éstos serán designados por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

La demora en la remisión del expediente, acordada el Tribunal, lo que estimamos oportuno.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar el retraso de los Diputados para los efectos a que hubiere lugar reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Ministerio de Hacienda, para que se acuerde el expediente de pago de los mismos.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, a propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando a medida que vayan vacando. El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, a los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, a los Secretarios de la Sala de la Audiencia de Madrid y a los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1834 y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad. Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y a propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición, ó examen, podrán ser nombrados Secretarios a propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el Reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludi-
na, en la cual se reclame.
Art. 38. La remisión del expediente a que se refiere el arti-
culo 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la en-
trega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribu-
nal, en la cual se reclame.
Art. 37. El Tribunal tendrá como parte a los que se hallen en
este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del re-
curso, cuya remisión no podrá por esto retroceder o interrumpi-
rse.
Art. 38. La remisión del expediente a que se refiere el arti-
culo 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la en-
trega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribu-
nal, en la cual se reclame.
El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el
expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la re-
solución que motiva el recurso, y que se publique en la *Gaceta de*
Madrid y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva el anun-
cio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieran
interés directo en el negocio y quisieren comparecer en él a la Ad-
ministración.
Art. 39. El Tribunal tendrá como parte a los que se hallen en
este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del re-
curso, cuya remisión no podrá por esto retroceder o interrumpi-
rse.
Art. 40. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Se-
cretaría del Tribunal pondrá a continuación de dicho escrito nota
del término señalado para utilizar la vía contenciosa.
No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las ante-
rior formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso
de los días hábiles para utilizar la vía contenciosa.
Los documentos que acrediten el cumplimiento de las for-
malidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamien-
tos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.
4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las for-
malidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamien-
tos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.
Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Se-
cretaría del Tribunal pondrá a continuación de dicho escrito nota
del término señalado para utilizar la vía contenciosa.
No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las ante-
rior formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso
de los días hábiles para utilizar la vía contenciosa.
Los documentos que acrediten el cumplimiento de las for-
malidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamien-
tos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.
4. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las for-
malidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamien-
tos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.
Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:
1. El poder que acredite la personalidad del compareciente,
si no fuere este el mismo interesado.
2. El documento o documentos que acrediten el contrato con
que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representa-
ción legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho
que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia
o por cualquier otro título.
3. El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual
se hubiese hecho la notificación o su copia, o cuando menos indi-
cación precisa del expediente en que hubiere recaído, o del perío-
do oficial en que se hubiere publicado.
Art. 34. El escrito deberá acompañarse necesariamente:
1. El poder que acredite la personalidad del compareciente,
si no fuere este el mismo interesado.
2. El documento o documentos que acrediten el contrato con
que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representa-
ción legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho
que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia
o por cualquier otro título.
3. El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual
se hubiese hecho la notificación o su copia, o cuando menos indi-
cación precisa del expediente en que hubiere recaído, o del perío-
do oficial en que se hubiere publicado.
Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, acepta-
do que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se es-
tablecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén
modificados por esta ley o por los reglamentos que se dicten.
Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencio-
so administrativo aplicarán el Arancel vigente para los nego-
cios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordi-
nario.
En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los
negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.
Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los dere-
chos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de
apremio, a tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.
Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, con-
ferir su representación a un Procurador judicial ó valerse tan solo
de Letrado con poder al efecto.

TÍTULO III

Procedimiento contencioso-administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

*De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-adminis-
trativo*

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares

Artículo 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, con-
ferir su representación a un Procurador judicial ó valerse tan solo
de Letrado con poder al efecto.
Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, acepta-
do que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se es-
tablecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén
modificados por esta ley o por los reglamentos que se dicten.
Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencio-
so administrativo aplicarán el Arancel vigente para los nego-
cios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordi-
nario.
En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los
negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.
Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los dere-
chos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de
apremio, a tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.
Art. 34. El procedimiento contencioso administrativo, quan-
do no se entable por la Administración, se iniciará por medio de
un escrito, reducido a solicitar que se tenga por interpuesto el re-

Art. 19. Representará a la Administración del Estado en los
asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal
de lo Contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, a quien au-
xiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente Fiscal y
seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.
Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-
administrativo de los mismos derechos y categoría administrativa que el
de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal, y los que lo
hubiesen desempeñado desde la creación del Tribunal se equipara-
rán a los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.
El Teniente Fiscal tendrá la categoría de jefe de Administración
de primera clase, y distribuirá el haber anual de 10.000 pe-
setas.
Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Je-
fes de Administración de segunda clase y distribuirán el haber
anual de 8.750 pesetas.
Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de
Jefes de Administración de tercera clase, y distribuirán el haber
anual de 7.500 pesetas.
Se amortizarán, a medida que vayan, una plaza de Abogado
fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.
Será aplicable al Ministerio Fiscal del Tribunal de lo Contencio-
so administrativo y a los funcionarios que lo constituyen en lo
dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del
Tribunal de Cuentas.
Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.
Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal del Tribunal for-
marán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden
de rigurosidad, siendo nombrados a propuesta del Conse-
jo de Estado en pleno.

CAPITULO I

Del Ministerio Fiscal

Unicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferio-
res, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido
del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado,
que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus
cargos.
Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pue-
den ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente,
con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente
del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presiden-
cia del Consejo de Ministros.
Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Ad-
ministración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial
inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado
que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí
mismas.
El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente,
designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en
determinados negocios.
Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigi-
das contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el
Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la
resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada
al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que esti-
me procedente. Entretanto, está obligado a continuar la defensa de
aquélla. Cuando el representante de la Administración, debida-
mente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, lle-
vando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.
En los asuntos que no afecten al interés general de la Admi-
nistración, el Fiscal no podrá allanarse a las demandas, pero si ab-
stenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extre-
mos que a aquélla interesen.
Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso ad-
ministrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defen-
derá a la Administración general del Estado, incluso en los asun-
tos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal
del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán a
las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspección
ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las repre-
sente ó litigue entre sí ó contra la Administración general.